

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2016 00282 00

1. INCORPÓRESE a los Autos el contenido del Oficio No. 3702023EE 10685 allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro en el que allega la causal de la nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, en el que informa:

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

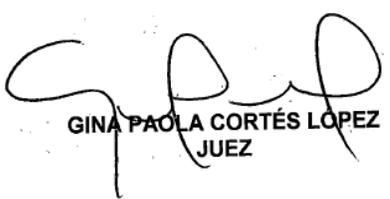
1.- DEBE CANCELAR DERECHOS DE REGISTRO. RES.00009/2023 DE LA SNR.....2.- PROCEDRA SU REGISTR CUANDO SE SUBSANE LA PRESENTE CAUSAL Y LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL DOCUMENTO CON TURNO 2023-76422. ARTS.22,31 LEY 1579/2012.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

2. Por lo expuesto, OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI para que proceda a la inscripción del acta de adjudicación celebrada el 04 de abril de 2019 proferida por este recinto judicial, sobre el predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-507609; atendiendo lo dispuesto en el artículo 571 numeral 2 del C.G.P., sin que para la transferencia de dominio del bien sujeto a registro las autoridades competentes exijan el pago de derechos de registro, so pena de hacerse acreedores a las sanciones dispuestas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 019 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2016 00396 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE OCCIDENTE, identificado con el NIT. 890300279-4, contra MARYANNE ROJAS MEUSBURGER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67040520.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Rojas Meusburguer y otros, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$28.279.637), a título de capital incorporado en el pagaré sin número adosado a la demanda ejecutiva.

b) SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$73.410) correspondiente a los intereses corrientes a partir del 14 de Diciembre de 2015 al 04 de febrero de 2016.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 05 de febrero del 2016, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

2. Mediante proveído de 28 de junio de 2016 corregido con Auto de 1º de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por Aviso a la demandada MARYANNE ROJAS MEUSBURGER en la Calle 3 A No. 19 - 20 de esta ciudad, el 11 de enero de 2024, y vencido el término de traslado, no presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos y que la situación de los demás demandados se había resuelto con Auto de 26 de febrero de 2018, se

impone ordenar que se continúe la ejecución también, respecto de esta demandada para el cumplimiento solidario de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago respecto de la demandada MARYANNE ROJAS MEUSBURGER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.040.520.

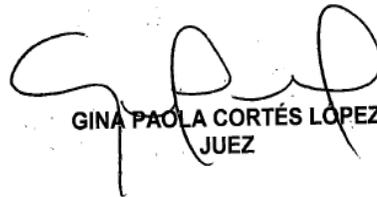
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. téngase en cuenta el estado de la obligación, conforme lo informado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en Oficio 274 de 6 de febrero de 2023 (Archivo 012) y la subrogación parcial del crédito aceptada respecto del Fondo Nacional de Garantías, con Auto de 10 de mayo de 2017.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.702.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>019</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>07-Feb-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veinticuatro

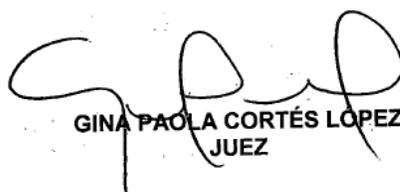
76001 4003 021 2017 00486 00

1. INCORPÓRESE a los Autos el acta de la audiencia de levantamiento de poder dispositivo celebrada el 16 de agosto de 2023 por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Función de Control de Garantías de Buga en el que se dispuso: *“DECISIÓN: De conformidad con el artículo 97 del C.P.P., ORDENA el LEVANTAMIENTO DE LA PROHIBICIÓN DE ENAJENAR impuesta por el Juzgado 4 Penal Municipal con Función de Control de Garantías el día 17 de mayo de 2019 en contra del señor DIEGO JOSÉ CAICEDO PÉREZ; toda vez que se han sobrepasado los 6 meses expuestos en la norma sin que haya tomado decisión de fondo o se haya iniciado el proceso de reparación por la víctima.”*, así mismo el contenido del Oficio N/A de fecha 17 de agosto de 2023 en el que se comunica lo decidido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Buga.

2. A partir de lo anterior, REQUIÉRASE al deudor DIEGO JOSÉ CAICEDO PÉREZ y a la liquidadora MONICA PIPICANO GUTIERREZ, para que acrediten el levantamiento del poder dispositivo sobre los bienes afectados con la medida, allegando los respectivos Certificados de Tradición.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 019 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2018 00488 00

ABRE INCIDENTE SANCIONATORIO

En el presente proceso de Liquidación Patrimonial del ciudadano insolvente HUMBERTO ALFONSO CALDERON DELGADO, en Audiencia de Adjudicación celebrada el 24 de noviembre de 2022, se ordenó:

DISPONE

PRIMERO. ajustado el proyecto de adjudicación presentado por la liquidadora Dorllys Cecilia López Zuleta el 23 de noviembre de APRUEBESE en los términos indicados en esta Audiencia

SEGUNDO. ADJUDICAR el único bien existente, así:

Al acreedor de primer grado GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, el 49.73% de sus derechos de propiedad; quien queda completamente satisfecho en las obligaciones objeto de la presente liquidación.

Al acreedor SISTEMCOBRO S.A.S. el 50.27% de sus derechos de propiedad, tal como se indica en el proyecto de adjudicación aprobado.

“ ...

TERCERO. La liquidadora procederá a la entrega del bien adjudicado y efectuara la transferencia del derecho de dominio de los bienes conforme al numeral 2 del artículo 571 del CGP dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Además, vencido el término anterior deberá presentar una rendición de cuentas finales de su gestión, incluyendo una relación pormenorizada de los pagos efectuados acompañada de las pruebas pertinentes.

CUARTO. ADVIÉRTASE A LOS ACREEDORES que los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales y no confieren derecho para exigir su cumplimiento, en los términos establecidos en el artículo 1527 del C.C., ni se podrán perseguir bienes adquiridos con posterioridad al inicio de esta liquidación

QUINTO. ADVIÉRTASE al deudor que no podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial dentro de los diez años siguientes a partir de la terminación del presente proceso.

Esta decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina el mismo día de su inicio, y se firma como aparece.

...”

En cumplimiento a lo anterior, específicamente a lo ordenado en el numeral TERCERO, la liquidadora Dorllys López Zuleta, el 03 de octubre de 2023 acreditó la entrega del bien adjudicado, vehículo de placas CFF-164 al acreedor SYSTEMCOBRO S.A.S. - actualmente SISTEMGROPU S.A.S- (Archivo digital 078), así mismo informo de las gestiones adelantadas ante el organismo de tránsito (Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali) para legalizar el proceso de transferencia de dominio del bien.

Una vez recibida la respuesta del Programa de Servicio de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali mediante Oficio No. UL-2306980 y ante la renuencia de proceder al registro del acta de adjudicación y actualización respecto de la titularidad del dominio del bien, mediante Auto 19 de diciembre de 2023 se le requirió y conmino

al RUNT para que desde su competencia procedieran de inmediato al registro de la providencia de adjudicación, atendido lo dispuesto en el artículo 571 numeral 2 del C.G.P., sin que para la transferencia de dominio del bien sujeto a registro las autoridades competentes exigieran otorgar otro documento, advirtiéndoles de las sanciones que podrían acarrear dispuestas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., decisión comunicada mediante Oficio No. 129 y 130 del 25 de enero de 2024, respectivamente, persistiendo la negativa de la entidad para el registro según respuesta recibida en Oficio No. UL-2400696 de fecha 30 de enero de 2024.

A pesar del requerimiento, la entidad sigue sin acatar la orden de embargo, y sin aducir una razón jurídica admisible para su proceder, por lo anterior, se hace necesario recurrir a lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 44 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 44. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos, y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Por lo anterior, no siendo de recibo la dilación dada al cumplimiento a la orden judicial, se ordenará la apertura del incidente en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

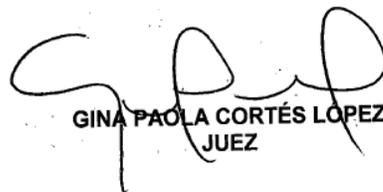
RESULEVE

PRIMERO. ORDENAR la apertura del incidente de sanción contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.**

SEGUNDO. NOTIFIQUESE al incidentado en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co; unidad.legal@cdavpst.com y auxcoactivo@cdavpst.com y córrase traslado por el término de (3) días para que conteste, acompañe los documentos y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 019 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00366 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 800037800-8, contra PAOLA ANDREA PAREDES PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66999547.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Paredes Palacio, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$72.881.989), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 069156110001149 que respalda la obligación No. 725069150080155, adosada en copia a la demanda.

b) SEIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$6.099.702) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 24 de julio de 2022 hasta el 24 de abril de 2023.

c) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 25 de abril de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

d) TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$332.053) por concepto de otros, según se desprende de la literalidad del título valor.

2. Mediante proveído de 18 de mayo de 2023, corregido con Auto de 1º de junio de 2023 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por Aviso a la demandada PAOLA ANDREA PAREDES PALACIO en la dirección Carrera 94 No. 34 -55 oficina 301 A de esta ciudad, el 11 de enero de 2024, y vencido el término de traslado, no presentó oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

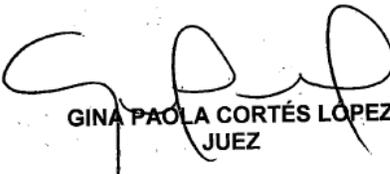
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$5.601.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 019 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00490 00

1. RECONÓZCASE PERSONERIA PARA ACTUAR al abogado OMAR VERNAZA MEJÍA, identificado con la Tarjeta Profesional 16.482 del C.S de la J., en favor de la heredera reconocida LAUDITH CRISTINA HERRERA MEJÍA, en los términos y facultades del poder conferido.
2. REQUIÉRASELE a la apoderada actora en los términos del artículo 317 del C.G.P. para que acredite la notificación del Auto que admitió la liquidación adicional a las herederas CARMEN ELISA HERRERA MEJIA y CLAUDIA CAROLINA HERRERA MEJIA, adviértasele de los datos de ubicación puesto en conocimiento mediante Auto 18 de agosto de 2023, notificado en estado virtual No. 137 del 22 de agosto de 2023.
3. REQUIÉRASE al Juzgado Cuarto de Familia de Cali para que informe sobre la materialización de la medida de embargo ordenada sobre los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes del Juzgado dentro del proceso con radicación 2013 00099. Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>019</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>07-Feb-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



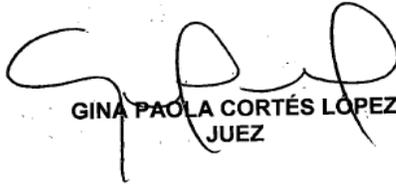
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00728 00

1. AGRÉGUENSE a los autos el intento de notificación por aviso, sin consideración alguna.

Sobre la notificación estese a lo dispuesto en Auto de 31 de enero de 2024, pues la citación a notificación personal no surtió efecto.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 019 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01054 00

1. RECONÓZCASE PERSONERIA PARA ACTUAR al abogado MARIO ANDRES VALENCIA GARCIA, identificado con la Tarjeta Profesional 330436 del C.S de la J., en favor del demandado FABIAN ANTONIO ZAPATA MESA, en los términos y facultades del poder conferido.

2. Teniendo en cuenta la documentación que precede, TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado FABIAN ANTONIO ZAPATA MESA, en los términos reglados por el artículo 301 inciso segundo del C.G.P., a partir de la notificación de este proveído.

Por Secretaría procédase de manera inmediata a CORRER TRASLADO de la demanda, sus anexos y el Auto que libró mandamiento de pago al apoderado en la dirección electrónica juridico@c21vyco.com

Adviértase que, conforme al inciso final del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, el traslado se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

3. INCORPÓRESE al proceso la respuesta allegada del Programa de Servicio de Transito de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali (Archivo digital 013), en el que informa:

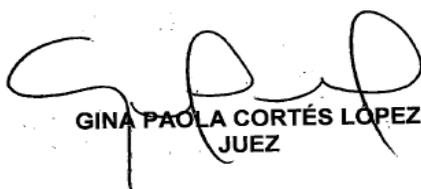
En atención a su oficio No. DESPACHO COMISORIO N° 05 del 25 de Enero de 2024, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 29 de Enero de 2024, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: JPK818 se acató la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa:	JPK818
Clase:	CAMIONETA
Modelo:	2020
Chasis:	3GNKB8RS1LS646786
Serie:	3GNKB8RS1LS646786
Motor:	LGX*RLS646786*
Propietario:	FABIAN ANTONIO ZAPATA MESA
Documento de identificación:	1002066209

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 019 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00037 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, la demandada podrá debatir el documento en las oportunidades legales correspondientes, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CARMEN HELENA ZAMORANO VERNAZA identificada con la cédula de ciudadanía No.66853767 y a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903937-0, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$88.865.179), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.009005580815, adosado en copia a la demanda.
- b. DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$10.764.508) por concepto de intereses corrientes causados desde el 23 de mayo de 2023 hasta el 25 de noviembre de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 17 de enero de 2024 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada CARMEN HELENA ZAMORANO VERNAZA posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en su escrito de medidas cautelares. Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$144.063.000 y exceptuando las cuentas marcadas como “de nómina”.
- b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora CARMEN HELENA ZAMORANO VERNAZA como empleada de MANITOBA S.A.S.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

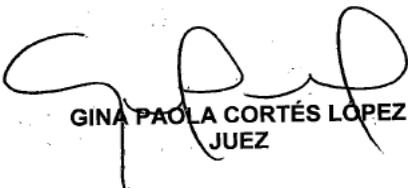
SÉPTIMO. Se reconoce personería a NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S. identificado con el NIT.901284388-9 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través de la abogada Jessica Paola Mejía Corredor.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Orlando Andrés Sandoval Jiménez, Carolina Cuero y Edgar Salgado Romero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°019 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 07-Feb-2024 La Secretaria,
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00043 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el demandado podrá debatir el documento en las oportunidades legales correspondientes, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del pagaré, aunado al certificado de depósito expedido por DECEVAL 0017812788, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado junto al certificado mencionado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de WILSON TRUJILLO BEJARANO identificado con la cédula de ciudadanía No.79600037 y a favor de ITAÚ COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.890903937-0, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$52.237.382), por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.14999839 con certificado Deceval No.0017812788, adosado en copia a la demanda.
- b. DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.285.360) por concepto de intereses corrientes causados desde el 18 de noviembre de 2021 hasta el 25 de noviembre de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 18 de enero de 2024y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado WILSON TRUJILLO BEJARANO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$80.642.000, exceptuando de la orden las cuentas marcadas como “de nómina”.

- b. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor WILSON TRUJILLO BEJARANO como empleado de AGROSAVIA – CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

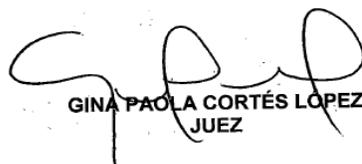
SÉPTIMO. Se reconoce personería a NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S. identificado con el NIT.901284388-9 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través de la abogada Jessica Paola Mejía Corredor.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Orlando Andrés Sandoval Jiménez, Carolina Cuero y Edgar Salgado Romero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 019 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Feb-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de febrero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2024 00075 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento para inmueble de vivienda urbana, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación; por ende, se dará curso a la demanda ya que de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que por expreso mandato legal, es suficiente para el cobro de las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes (Art. 14 Ley 820 de 2003) y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado quien suscribió el contrato, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de la norma ya citada y el artículo 422 del C. G. P. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JOSE ALEJANDRO GARZÓN BADILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.1144127488 y a favor de la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. identificada con el NIT.805000082-4, ordenando a aquél que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$4.144.716) por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre el mes de agosto a noviembre de 2023, que se discriminan así:

Mensualidad	Monto
Agosto de 2023	\$1.036.179
Septiembre de 2023	\$1.036.179
Octubre de 2023	\$1.036.179
Noviembre de 2023	\$1.036.179

- b. TRES MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$3.108.537) por concepto de cláusula penal.

- c. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones, dividendos, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JOSE ALEJANDRO GARZÓN BADILLO como empleado de la empresa HUGE SAS identificada con el NIT.900797285.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos

judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

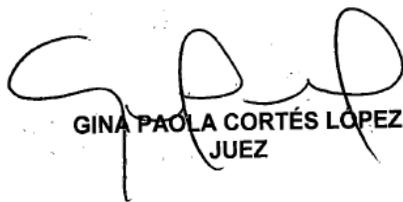
SÉPTIMO. Se reconoce personería a AFFI SAS identificada con el NIT.900053370-2 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido, sociedad que podrá actuar en la presente tramitación por medio de cualquiera de sus abogados inscritos en el certificado de existencia y representación legal. En el presente caso a través de la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Wilson Rafael Avilan Barrios, Heiner Steven Gómez Mojica y Luz Alejandra Fajardo Sánchez en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°019 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Feb-2024

La Secretaria,